

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1683

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la “Ley para Incentivar la Recolección de Chatarra de Extrusiones de Aluminio y Promover una Nueva Industria de Reciclaje para Transformar la Chatarra en Materia Prima”; para establecer la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, manejo y transformación de chatarra de aluminio en nuevos productos elaborados en la Isla, así como reducir su disposición en los sistemas de relleno sanitario de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aluminio es uno de los componentes más importantes utilizado en la industria de la construcción en Puerto Rico; por ser un material resistente, la acumulación de residuos y chatarra contribuye de manera considerable en la generación de desperdicios sólidos. Las extrusiones o perfiles de aluminio son el componente básico en la fabricación de puertas, ventanas, tormenteras, marcos, techos, canales, tubería y

elementos estructurales de aluminio. El uso arquitectónico de aluminio en Puerto Rico es extenso debido a las características favorables de este metal, así como por su durabilidad en múltiples aplicaciones en nuestro clima. Proporcionalmente, el uso de aluminio en la industria de la construcción en Puerto Rico es mucho más amplio que en los Estados Unidos. Debido al grosor de los perfiles de aluminio, su tiempo de degradación en vertederos es entre 80 y 200 años.

Puerto Rico cuenta con alrededor de veintinueve (29) vertederos o sistemas de relleno sanitario (SRS), de los cuales varios tienen órdenes de cierre por estar fuera de cumplimiento con reglamentaciones estatales y federales. La capacidad de éstos ha estado disminuyendo durante décadas a pesar de las varias medidas que esta Asamblea Legislativa ha implementado, entre ellas la prohibición de descartar neumáticos y paletas de madera en los vertederos, así como los programas municipales de reciclaje. No obstante, el reciclaje de materiales de construcción en Puerto Rico ha sido un gran reto.

En un informe anual del 2007 sobre la Tasa de Reciclaje y Tasa de Desvío, la Autoridad de Desperdicios Sólidos reconoció que “[el desecho de] aluminio [. . .] se mantiene como un material atractivo para su recuperación y continúa con un aumento estable en su precio en el mercado de entre cinco (5) a diez (10) centavos la libra con un incremento en su recuperación de 11,025 toneladas con respecto al [año 2006]”. A pesar de lo anterior, actualmente en Puerto Rico se recupera alrededor de 58% del aluminio desechado. Esta tasa es menor a la tasa promedio de recuperación del aluminio en los Estados Unidos que ronda el 68%. Brasil es el líder mundial en reciclaje de aluminio con una tasa de recuperación que alcanzó 98.4% en el 2014. Por consiguiente, hay un gran potencial de recuperar aluminio de uso arquitectónico que actualmente es desechado en vertederos.

El aluminio desechado que es recolectado en Puerto Rico para reciclaje se exporta como chatarra al extranjero porque actualmente en la Isla no existen instalaciones industriales dedicadas a reciclar este metal. Según datos de exportación del Instituto de Estadísticas el volumen que se exporta anualmente de chatarra de aluminio

(excluyendo latas de aluminio) excede tres millones de libras. Sin embargo, fuentes en la industria de recolección de metales indican que la exportación de chatarra de aluminio es mucho mayor fluctuando entre seis y diez millones de libras anuales. De lo anterior podemos concluir que no menos de tres millones de libras de aluminio terminan en nuestros vertederos anualmente.

El reciclaje del aluminio es un proceso mediante el cual los desechos de aluminio se transforman en otros productos tras su utilidad primaria. Este proceso implica simplemente refundir el metal, lo cual es mucho más barato y consume mucho menos energía que la producción de aluminio primario. Reciclar aluminio desechado requiere solamente el 5% de la energía que se consumiría para producir aluminio de la bauxita, lo que representa un ahorro de 95% de la producción del material virgen y su consecuente disminución de emisiones al ambiente.

Los mayores retos en el proceso de reciclaje de aluminio son el recogido y la separación de materiales que puedan resultar en impurezas en el producto reciclado. Este proyecto está encaminado a impulsar la implementación de estos procesos de separación de materia, así como una nueva industria para la transformación de la chatarra en productos de aluminio reutilizables en Puerto Rico, lo cual reduciría las importaciones de aluminio del extranjero mientras se generan empleos locales. A su vez, colaboraría con reducir la carga sobre nuestros vertederos permitiendo la reutilización de este importante material.

Desde comienzos de los años 2000, la industria local de manufactura de productos de aluminio comenzó a sufrir los efectos de competencia desleal creada por importaciones de aluminio y extrusiones de aluminio subsidiado proveniente de China vía México, República Dominicana, Malasia y Vietnam. Estas compañías de capital chino han utilizado numerosos esquemas para evitar el pago de aranceles “anti-dumping” y compensatorios establecidos en mayo del 2011 por el Departamento de Comercio de Estados Unidos. Por su lado, México y otros países de Centro y Suramérica cuentan con mano de obra barata, gozan de exenciones tarifarias mediante tratados y venden a precios agresivos. Lo anterior redundará en un impacto negativo en

la manufactura local, toda vez que a los manufactureros locales se les imposibilita competir frente los precios del producto importado y los municipios tienen que lidiar con el costo del manejo de los residuos y la chatarra que se acumula en diferentes lugares. Actualmente, no existe un mecanismo en ley para ayudar a costear dicha tarea.

Según datos del Instituto de Estadísticas, desde el año 2016 hasta junio de 2020, Puerto Rico ha importado un promedio de 24 millones de libras anuales de extrusiones de aluminio para la fabricación de puertas, ventanas, tormenteras y otras formas arquitectónicas, así como puertas y ventanas terminadas. Durante este periodo, este material ha sido importado 32% de República Dominicana, 32% de México, 9% de Colombia, 7% de Estados Unidos y 5% de Ecuador.

Cabe destacar que, por cada libra de aluminio extruida en Puerto Rico, alrededor de 41 centavos se queda circulando en la economía de Puerto Rico. Esto representa los gastos directos de nómina, rentas, contribuciones y ganancia de suplidores locales. Esta cifra no incluye el efecto multiplicador en nuestra economía el cual en este sector manufacturero representa tres empleos indirectos por cada empleo directo. Si continuamos limitando el reciclaje de este tipo de aluminio a exportar el material de chatarra recolectado, estaremos permitiendo que se beneficien economías extranjeras en vez de la nuestra.

Por otro lado, cabe destacar que la dependencia de aluminio importado en el pasado ha redundado en problemas de suministro, particularmente durante y luego de desastres naturales. Recientemente, luego del paso del Huracán María, la confiabilidad de suministro se vio trastocada de modo que la disponibilidad de materia prima local para reconstrucción estuvo escasa. Posteriormente, la importación de esta materia aumentó dramáticamente, incluyendo productos terminados de aluminio, lo que puso en mayor desventaja a los manufactureros locales. En el caso de los productos de aluminio, esto tuvo el efecto de aumentar el costo de las puertas, ventanas, tormenteras y demás productos de aluminio, en ocasiones importándose bienes con un espesor menor el cual no ofrece al consumidor productos con la resistencia adecuada respecto a vientos y proyectiles.

En Puerto Rico no se ha impulsado al máximo la industria de transformación del aluminio usado, lo que representa una oportunidad de desarrollo de una industria local hasta ahora inexistente. Actualmente, la industria de manufactura de extrusiones de aluminio en Puerto Rico directamente emplea alrededor de 150 trabajadores. Además de proteger estos empleos, existe el potencial de crear no menos de 450 empleos directos en la nueva industria de transformación de chatarra de aluminio, lo cual también provocará la creación de empleos adicionales en la actividad de recolección y manejo de chatarra, además los empleos indirectos que toda esta actividad económica implica.

Esta ley propone un mecanismo para generar fondos a los fines de incentivar la industria local de reciclaje y transformación de chatarra de aluminio sin costo al fisco. Dicho fondo será destinado a establecer un programa de incentivos destinado a impulsar las actividades de recolección, acarreo y transformación para que la chatarra de aluminio sea reciclada y convertida en nuevos productos mediante procesos de manufactura.

Esta pieza legislativa propone que, a las extrusiones de aluminio importadas o producidas que no tengan un contenido considerable de aluminio reciclado en Puerto Rico, se les haga un cargo nominal. El efecto de esta medida será la creación de empleos y desarrollo económico impulsando la industria de reciclaje y transformación de aluminio en Puerto Rico, un producto estratégico esencial para el desarrollo económico de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta ley será conocida como “Ley para Incentivar la Recolección, Manejo y
3 Transformación Local de Chatarra de Extrusiones de Aluminio.”

4 Artículo 2. – Política Pública

1 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el
2 reciclaje y la transformación de la chatarra proveniente de perfiles o extrusiones de
3 aluminio en Puerto Rico. Reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen
4 finalmente en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizados es un
5 interés público apremiante. Por lo cual, se fomentará recolectar, separar y transformar la
6 chatarra de aluminio con el propósito de prevenir que este material fácilmente
7 reciclable termine en los vertederos de Puerto Rico. Como parte de esta política pública,
8 se creará un programa para fomentar el reciclaje de chatarra de aluminio en Puerto Rico
9 que permita transformarlo en materia prima y promueva la manufactura local con
10 productos de aluminio reciclado en Puerto Rico.

11 Artículo 3. - Definiciones

12 Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran
13 tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

14 (a) Acarreador de chatarra de aluminio - Es aquella persona que recolecte chatarra
15 de aluminio para ser transformado.

16 (b) Cargo de Disposición - El Cargo de Disposición de Perfiles o Extrusiones de
17 Aluminio creado de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 de esta ley.

18 (c) Distribuidor - Cualquier persona que participe en la venta al por mayor de
19 perfiles o extrusiones de aluminio en Puerto Rico.

20 (d) Fondo - Fondo de recolección y manejo de aluminio, creado de conformidad con
21 las disposiciones del Artículo 7 de esta ley.

- 1 (e) Granel - Producto manejado en uno o más contenedores o importado en
2 cantidades de 20,000 libras en adelante.
- 3 (f) Importador - Cualquier persona que reciba o traiga a Puerto Rico perfiles o
4 extrusiones de aluminio para su uso, para uso industrial, o para la reventa, bien
5 sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro
6 intermediario.
- 7 (g) Manufacturero de aluminio - Es aquella persona ubicada en Puerto Rico que
8 utiliza aluminio en la fabricación de lingotes de aluminio, perfiles o extrusiones
9 de aluminio, puertas, ventanas, tormenteras, marcos, techos, canales, tubería y
10 elementos estructurales de aluminio.
- 11 (h) Perfiles o extrusiones de aluminio - Incluirá los Perfiles de aluminio de uso
12 arquitectónico, así como las Puertas, ventanas y marcos de aluminio, según
13 definidas en esta Ley.
- 14 (i) Perfiles de aluminio de uso arquitectónico y otros usos - Perfiles o extrusiones de
15 aluminio importados bajo las clasificaciones arancelarias HTS Code 7604.xx.xxxx
16 y HTS Code 7608.xx.xxxx del "Harmonized Tariff Schedule" (HTSUS).
- 17 (j) Persona - Cualquier persona natural o jurídica.
- 18 (k) Puertas, ventanas y marcos de aluminio - Puertas, ventanas, marcos y
19 estructuras de aluminio importados bajo la clasificación arancelaria HTS Code
20 7610.10.xxxx del "Harmonized Tariff Schedule" (HTSUS).
- 21 (l) Transformador - Es aquella persona o Manufacturero de aluminio que reciba
22 chatarra de aluminio para transformación final.

1 Artículo 4. – Deberes y facultades

2 (a) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

3 (1) Se faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para
4 administrar los recursos depositados en el Fondo, incluyendo las
5 distribuciones establecidas en el Artículo 7 (b) de esta Ley, así como llevar
6 a cabo el diseño e implementación de un Programa de Incentivos para el
7 Reciclaje de Chatarra de Aluminio, utilizando los dineros provenientes del
8 Fondo.

9 (2) Se faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para
10 evaluar, cada dos (2) años, el Cargo de Disposición y hacer
11 recomendaciones a la Asamblea Legislativa sobre el mismo, incluyendo si
12 éste debe ser aumentado o reducido para cumplir con los fines de esta Ley
13 de una forma efectiva.

14 (3) Se faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a
15 obtener, publicar y mantener actualizado un registro de aquellas
16 compañías que reciban incentivos provenientes del Fondo. La información
17 a publicar seguirá las disposiciones de publicación de información de
18 beneficiarios de incentivos económicos establecidas en la Ley 60-2019,
19 según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

20 (b) Departamento de Hacienda

21 (1) Se faculta al Departamento de Hacienda para implementar el Cargo de
22 Disposición, incluyendo su cobro y captación en los puertos de entrada,

1 así como de los manufactureros de aluminio de Puerto Rico, sujeto a la
2 excepción contenida en el Artículo 6 (b) de esta Ley.

3 (2) Cobrará el Cargo de Disposición establecido en esta Ley, y lo transferirá
4 quincenalmente al Fondo bajo la administración del Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio.

6 (3) Tendrá acceso a los manifiestos de embarque (bills of lading), a las
7 facturas comerciales y, en los casos de importaciones extranjeras, al
8 formulario que autoriza su levante y que es utilizado por el Servicio de
9 Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos. Esto se hará con el fin de
10 revisar los pesos o las cantidades correspondientes al recaudo del Cargo
11 de Disposición.

12 (4) Eximirá del Cargo de Disposición a los Manufactureros que utilicen
13 perfiles o extrusiones de aluminio manufacturado en Puerto Rico con por
14 lo menos cincuenta por ciento (50%) aluminio reciclado en Puerto Rico.

15 (5) Eximirá del Cargo de Disposición cuando ocurra un evento que
16 imposibilite a los Transformadores de chatarra de aluminio operar, ya sea
17 por fallas mecánicas extendidas, desastres naturales, o que no haya la
18 disponibilidad suficiente de aluminio reciclado en Puerto Rico para
19 cumplir con el requisito de contenido de aluminio reciclado en Puerto
20 Rico por un periodo que no excederá de seis (6) meses.

21 (6) Evaluará y aprobará exenciones de extrusiones adquiridas con el
22 propósito de manufactura de bienes de exportación y ofrecerá crédito o

1 reintegro del Fondo a los exportadores cuando demuestren, a satisfacción
2 del Departamento de Hacienda, que tiene derecho a disfrutar en su
3 totalidad de la exención establecida en esta Ley.

4 (7) Creará, dentro de un periodo de tiempo que no excederá ciento ochenta
5 (180) días, un Reglamento cónsono con los propósitos de esta Ley,
6 incluyendo la imposición de multas según establecidas en esta Ley.

7 Artículo 5. – Importador de perfiles o extrusiones de aluminio

8 (a) Todo Importador y toda persona que importe perfiles o extrusiones de aluminio
9 a Puerto Rico pagará previo a tomar posesión, según sea el caso, el Cargo de
10 Disposición por cada libra de perfiles o extrusiones de aluminio importada a
11 partir de los ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley. Se excluyen de esta
12 obligación los perfiles o extrusiones de aluminio importados para exportación al
13 exterior.

14 (b) Cualquier violación a esta disposición estará sujeta a las penalidades establecidas
15 mediante esta Ley o reglamentos creados en virtud de ésta.

16 (c) Toda persona que importe perfiles o extrusiones de aluminio obtendrá las
17 autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que
18 exijan las autoridades pertinentes a los fines de certificarse como Importador, así
19 como pagar el Cargo de Disposición establecido en esta Ley.

20 (d) Todo Importador podrá prestar con el Departamento de Hacienda una fianza o
21 seguro a favor del Secretario de Hacienda con el propósito de posponer el pago
22 del referido Cargo. El monto de la fianza o seguro y los requisitos para acogerse

1 al pago diferido serán determinados por el Departamento de Hacienda mediante
2 reglamento.

3 Artículo 6. – Cargo de Disposición

4 (a) Importación: Se impondrá, cobrará y pagará un Cargo de Disposición de
5 veinticinco centavos (\$0.25) en el puerto de entrada a Puerto Rico por cada libra,
6 a las Extrusiones o Perfiles de aluminio para uso arquitectónico así como para
7 otros usos importados bajo las clasificaciones arancelarias HTS Code
8 7604.xx.xxxx y HTS Code 7608.xx.xxxx del “Harmonized Tariff Schedule”
9 (HTSUS). Además, se impondrá, cobrará y pagará un Cargo de Disposición de
10 cinco por ciento (5%) en el puerto de entrada del valor a las puertas, ventanas y
11 marcos de aluminio bajo las clasificaciones arancelarias HTS Code 7610.10.xxxx
12 del “Harmonized Tariff Schedule” (HTSUS). El cargo que dispone este Artículo
13 es independiente de cualquier cargo, impuesto o arbitrio ya existente en otras
14 Leyes de Puerto Rico.

15 (b) Manufactura Local: Se impondrá, cobrará y pagará un Cargo de Disposición de
16 veinticinco (\$0.25) centavos por cada libra a los Perfiles de aluminio para uso
17 arquitectónico, así como para otros usos manufacturados o extruidos en Puerto
18 Rico, excepto que todo perfil o extrusión de aluminio manufacturado en Puerto
19 Rico con por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de aluminio reciclado en
20 Puerto Rico en virtud de esta Ley estará exento del cargo del Cargo de
21 Disposición. Se concederá un periodo de exención a la imposición del Cargo de
22 Disposición a los manufactureros locales, hasta el 1ro de enero de 2022, para

1 permitir que se establezcan en Puerto Rico las instalaciones para la
2 transformación de chatarra de aluminio en nuevos productos.

3 (c) Ningún importador, fabricante, vendedor o distribuidor de perfiles de aluminio
4 cobrará a los clientes aumentos de precio de perfiles de aluminio resultantes del
5 Cargo de Disposición, por cantidades en exceso al valor pagado por concepto del
6 Cargo de Disposición.

7 (d) Todo perfil o extrusión de aluminio que entre a Puerto Rico y que vaya a tener su
8 disposición final en la Isla pagará el Cargo de Disposición, a menos que se haya
9 comprado el perfil o extrusión de aluminio en Puerto Rico con un contenido de
10 aluminio reciclado en Puerto Rico no menor de cincuenta por ciento (50%).
11 Además, estará exento del Cargo de Disposición aquel perfil o extrusión de
12 aluminio que se importe como materia prima en la elaboración de artículos para
13 exportación a través de un proceso de manufactura exento. Para tales
14 excepciones, el exportador, una vez haya demostrado, a satisfacción del
15 Departamento de Hacienda, que tiene derecho a disfrutar en su totalidad de la
16 exención establecida en esta sección podrá solicitar y recibir un crédito o
17 reintegro del Fondo. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a la
18 persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el arbitrio. No obstante,
19 el Importador que importe perfiles o extrusiones de aluminio con el propósito de
20 fabricar productos para exportación será responsable por el manejo y disposición
21 de cualquier desecho de aluminio que se genere en el proceso de fabricación del
22 producto a exportarse y no se beneficiará del Fondo. El Departamento de

1 Hacienda cobrará, asignará y depositará los cargos recolectados bajo este
2 Artículo al Fondo. El Cargo de Disposición comenzará a ser cobrado a los ciento
3 ochenta (180) días de ser aprobada esta Ley.

4 (e) El Departamento de Hacienda promulgará o enmendará los reglamentos
5 necesarios para el cobro del Cargo de Disposición establecido en esta Ley. Se
6 faculta al Secretario de Hacienda a imponer sanciones y multas administrativas
7 por infracciones a este Artículo o de los reglamentos que sean aprobados, que no
8 excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción; entendiéndose, que
9 cada infracción se considerará como una violación por separado. En el caso de
10 que el Departamento de Hacienda determine que se ha incurrido en contumacia
11 en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una
12 multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación de
13 esta Ley y sus reglamentos, el Departamento de Hacienda en el ejercicio de su
14 discreción podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un
15 máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí
16 señalados. Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a imponer recargos e
17 intereses correspondientes, sobre cualquier cantidad por concepto del Cargo de
18 Disposición no recibido o no recibido a tiempo.

19 (f) El Secretario de Hacienda estará facultado a eximir del Cargo de Disposición a
20 los Manufactureros de aluminio locales cuando ocurra un evento que
21 imposibilite a los Transformadores operar, ya sea por fallas mecánicas
22 extendidas o por desastres naturales, por periodos que no excederán de seis (6)

1 meses. Disponiéndose, además, que el o los Transformadores afectados deberán
2 certificar al Secretario de Hacienda las razones por las cuales se ven
3 imposibilitados de operar.

4 Artículo 7. – Fondo de Recolección y Manejo de Aluminio.

5 (a) Por la presente se crea el Fondo de Recolección y Manejo de Aluminio, el cual se
6 nutrirá del Cargo de Disposición. Se le ordena al Departamento de Hacienda la
7 creación de dicho Fondo y entregar los dineros depositados en el mismo, a las
8 instituciones que corresponde, mensualmente, conforme se describe en el inciso
9 (b) de este Artículo 7.

10 (b) El Fondo se utilizará como se describe a continuación:

11 (1) Se le asigna y remitirá el setenta y nueve por ciento (79%) del dinero
12 recaudado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para
13 nutrir el Fondo de Incentivos Económicos creado por la Sección 5010.01 de
14 la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos
15 de Puerto Rico”, con el propósito de que el Secretario de Desarrollo
16 Económico desarrolle un Programa de Incentivos para Promover la
17 Recuperación de Chatarra de Aluminio mediante la concesión de
18 incentivos para actividades tales como acarreo, separación y
19 transformación final de todo el aluminio usado y/o generado para su
20 disposición en Puerto Rico, incluyendo su reúso y reciclaje en Puerto Rico.

21 (2) Se le asigna y remitirá al Departamento de Hacienda un siete por ciento
22 (7%) del dinero recaudado para cubrir sus gastos administrativos con

1 relación a esta Ley. Estos fondos podrán utilizarse también para mejoras a
2 sistemas o instalaciones físicas, modernizar facilidades de servicios,
3 digitalización de procesos y documentos, medidas para generar mayor
4 eficiencia y efectividad operacional y de fiscalización, evaluaciones para
5 reformas y cambios a los sistemas contributivos, así como proyectos para
6 orientación e información a los contribuyentes, y otros gastos relacionados
7 al cumplimiento de los deberes ministeriales del Departamento de
8 Hacienda.

9 (3) Se le asigna y remitirá al Departamento de Desarrollo Económico y
10 Comercio un siete por ciento (7%) del dinero recaudado para administrar
11 el Fondo y cubrir sus gastos administrativos con relación a esta Ley.

12 (4) Se le asigna y remitirá al Departamento de Recursos Naturales y
13 Ambientales un siete por ciento (7%) del dinero recaudado para el Fondo
14 con el propósito de ayudar a cubrir sus gastos administrativos y
15 operacionales con relación a esta Ley.

16 (c) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o la persona que éste designe,
17 administrará el Fondo. Se faculta al Secretario de Desarrollo Económico y
18 Comercio a implementar los programas e incentivos que sean necesarios con los
19 recursos provenientes del Fondo para fomentar el reciclaje y transformación de
20 chatarra de aluminio. Se faculta además al Secretario de Desarrollo Económico y
21 Comercio a evaluar el Cargo de Disposición creado en virtud de esta Ley a los
22 fines de recomendar a la Asamblea Legislativa sobre posibles aumentos o

1 disminuciones del Cargo de Disposición en aras del mejor cumplimiento con los
2 propósitos de esta Ley.

3 (d) El total del Fondo distribuido durante un año fiscal no excederá nunca del cien
4 por ciento (100%) del recaudo del Cargo de Disposición correspondiente a ese
5 año.

6 (e) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá certificarle
7 anualmente a la Asamblea Legislativa, en o antes del 31 de agosto, el balance del
8 Fondo al 30 de junio de cada año, así como los ingresos y egresos del mismo
9 durante el año fiscal terminado en dicha fecha.

10 (f) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio creará mediante
11 reglamento, en un término que no excederá los ciento ochenta (180) días a partir
12 de la firma de esta ley, las guías o estándares para velar que los transformadores
13 locales de aluminio y/o beneficiarios del Fondo ofrezcan a los Manufactureros de
14 aluminio locales bienes hechos con aluminio reciclado a un precio cónsono a los
15 precios de importación, definido como el promedio precios disponibles en el
16 mercado de importación de la aleación incluyendo costo de transporte y
17 cualquier arancel o tarifa aplicable.

18 (g) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio revisará cada dos (2) años
19 la reglamentación existente a los fines de modificar, de ser necesario, la
20 aplicación del producto del Cargo de Disposición. Este Cargo comenzará a regir
21 a los ciento ochenta (180) días de que esta Ley entre en vigor de modo que se
22 permita tiempo para que se revise la reglamentación existente, se cumpla con el

1 requisito de registro en el Departamento de Estado y se le conceda un término
2 razonable al Departamento de Hacienda para implementar los mismos.

3 Artículo 8. – Certificación de Acarreadores, Transformadores e Importadores

4 (a) Certificación de Acarreador

5 (1) El Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgará, en un
6 término que no excederá los ciento ochenta (180) días a partir de la firma
7 de esta ley, la reglamentación necesaria para requerir la certificación de
8 cualquier Acarreador que transporte chatarra de aluminio para ser
9 transformado.

10 (2) Todo Acarreador deberá radicar una solicitud de licencia con el
11 Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cual renovará
12 anualmente.

13 (3) La reglamentación de certificación promulgada por el Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas asegurará que todo acarreador de
15 chatarra de aluminio conozca y cumpla con todos los reglamentos,
16 estándares y procedimientos de manejo y separación de chatarra. La
17 reglamentación de certificación de acarreadores establecerá, a lo mínimo,
18 los siguientes requisitos:

19 (i) Registro de acarreadores.

20 (ii) Informes anuales.

21 (iii) Manifiesto.

1 (iv) Evidencia de conocimiento y cumplimiento total de las leyes
2 y reglamentos aplicables a la transportación de chatarra de
3 aluminio.

4 (b) Certificación de Transformador

5 (1) El Departamento de Hacienda promulgará, en un término que no
6 excederá los ciento ochenta (180) días a partir de la firma de esta ley, la
7 reglamentación necesaria para requerir la certificación de comerciante
8 aplicable a todo Transformador de chatarra.

9 (c) Certificación de Importador

10 (1) El Departamento de Hacienda, , en un término que no excederá los ciento
11 ochenta (180) días a partir de la firma de esta ley, promulgará la
12 reglamentación necesaria para requerir la certificación de comerciante a
13 todo Importador de Aluminio.

14 Artículo 9. - Cláusula de Separabilidad.

15 Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si
16 cualquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier corte con
17 jurisdicción y competencia, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna
18 de las disposiciones restantes, salvo que la decisión del tribunal así lo manifieste
19 expresamente.

20 Artículo 10. – Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,
- 2 disponiéndose que el Cargo de Disposición entrará en vigor a los ciento ochenta (180)
- 3 días desde la fecha de aprobación esta Ley.